PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar , quien preside, Justiniano Montero Montero, y , miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **31 de enero de 2025**, año 181° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por MC Creight, quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. y Lcdo. ; de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida , quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. , , y Yanilsa Vizcaino; de generales que constan en el expediente; y , quien no compareció ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> ***PRIMERO**: Dicta el defecto por falta de comparecer en contra del co-recurrido, [redacted], no obstante estar debidamente citado; **SEGUNDO:** Declara inadmisible por caduco, el recurso de apelación interpuesto por [redacted] MC Creight, contra la sentencia civil No. 1072-2022-SSEN-00879, de fecha uno (1) del mes de diciembre del año dos mil veintidós (2022), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia Del Distrito Judicial de Puerto Plata.; por los motivos expuestos en esta decisión; **TERCERO**: Compensa las costas; **CUARTO:** Comisiona al ministerial, [redacted], de estrado de esta corte de apelación para la notificación de esta decisión.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 8 de julio de 2024, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios contra la sentencia recurrida; **b)** acto núm. 1099/2024, contentivo de emplazamiento a la parte recurrida, instrumentado el 10 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, depositado en fecha 15 de julio de 2024; **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 23 de julio de 2024, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y **d)** acto núm. 853/2024, contentivo de notificación de memorial de defensa e inventario de documentos a la parte recurrente, instrumentado el 24 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado del Juzgado de Paz de Sosúa, depositado en fecha 26 de julio de 2024.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la necesidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, LUEGO DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted] MC Creight, y como parte recurrida [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se advierten los eventos procesales siguientes: **a**) el litigio se originó en ocasión de un procedimiento de embargo inmobiliario seguido por [redacted] MC Creight en perjuicio de [redacted], del cual fue apoderada la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata; **b)** en el curso de dicho procedimiento, [redacted] interpuso una demanda en sobreseimiento de venta en pública subasta, y demanda en sobreseimiento de lectura de pliego de condiciones, las referidas demandas en conjunto con el procedimiento de embargo, fueron falladas mediante sentencia núm. 1072-2022-SSEN-00879, de fecha 01 de diciembre de 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, que declaró, de oficio, la nulidad del embargo inmobiliario, ordenando el archivo del expediente y de los expedientes

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

contentivos de demandas incidentales; **c)** la indicada decisión fue recurrida en apelación por MC Creight, recurso que fue declarado inadmisible por caduco; fallo que fue objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Sobre la incomparecencia de la parte correcurrida

2) Conforme al artículo 19 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.*

3) En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que: *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no (10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren*

sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.

4) En la especie el correcurrido [redacted] no ha depositado su memorial de defensa con constitución de abogado ni la notificación a su contraparte, por tanto, esta jurisdicción se encuentra en la obligación de examinar exhaustivamente la regularidad del emplazamiento en casación, a fin de comprobar que haya sido diligenciado en estricto cumplimiento de todas las formalidades de rigor para tutelar su derecho a la defensa y el respeto a los principios del debido proceso.

5) Según consta en el expediente, [redacted], fue emplazado para comparecer en casación mediante el acto núm. 1099/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, en el Apartamento núm. D 102, Edificio D, primer nivel, [redacted], acto que fue recibido por [redacted], quien dijo ser empleado del requerido.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

6) De la revisión del expediente formado al efecto de este recurso se verifica que la dirección a la que se trasladó el ministerial actuante es la misma que figura como domicilio del correcurrido, según el acto núm. 514/2023 de fecha 17 de abril de 2023, contentivo de notificación de sentencia y recurso de apelación, lo cual da lugar a comprobar la regularidad del emplazamiento y, en consecuencia, al no comparecer la parte recurrida, esta sala tiene la obligación de pronunciar el defecto en su contra, por aplicación del párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23, tal y como se hará constar en el dispositivo.

Incidentes

En cuanto a las condiciones de admisibilidad del recurso de casación

7) En su memorial de defensa la parte recurrida [redacted], solicita que se declare inadmisible el presente recurso de casación por los siguientes motivos: ***i)*** por no cumplir con el plazo establecido en el artículo 14, párrafo V de la Ley núm. 2-23; ***ii)*** por no configurarse el interés casacional, contenido en los literales a, b y c del artículo 10 de la referida ley; ***iii)*** por no identificar el problema jurídico de manera clara, precisa y concisa; ***iv)*** por no contrarrestar lo alegado en los medios de defensa; ***v)*** por violentar el artículo 19, párrafo I, de la indicada ley, referente a la notificación en su domicilio real.

8) De la revisión de las argumentaciones de la parte recurrida referente a la inadmisibilidad del recurso por no haber sido notificado válidamente en su domicilio

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

real o de elección, se comprueba que su pretensión está dirigida a la nulidad del emplazamiento y no a la inadmisibilidad. En ese sentido, en el ámbito de nuestro derecho en consonancia con una noción de justicia servida en el marco de la eficiencia racional y por aplicación del principio *iura novit curia*[1], esta Primera Sala tratará la indicada solicitud como tal, puesto que constituye una situación de derecho conferir la calificación jurídica de lugar conforme los argumentos esbozados por la parte recurrida en apoyo de su solicitud.

9) Al amparo de la situación expuesta y en el contexto de los párrafos I y II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, se deriva que el acto de emplazamiento será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso.

10) La situación procesal que se denuncia tiene su base de sustanciación en el acto núm. 1099/2024, instrumentado el 10 de julio de 2024 por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, contentivo del emplazamiento cursado por el recurrente a la recurrida, según proceso verbal que da cuenta del trabajo realizado en la Oficina de abogados "[redacted]" situada en la calle Duarte núm. 11, apartamento núm. 10-A, [redacted] nivel de la Plaza Galería Fuente, del sector el Batey, municipio de Sosúa, provincia de Puerto Plata. Cabe destacar que en el expediente

[1] El derecho lo conoce el juez

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

consta aportado el acto núm. 921/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por [redacted], alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual la parte hoy recurrida notificó a la parte recurrente la sentencia ahora impugnada, haciendo elección de domicilio en el estudio profesional de sus abogados, ubicado en la dirección indicada.

11) De lo precedentemente expuesto se retiene que, contrario a lo alegado por la parte recurrida en sustento del incidente objeto de examen, el acto de emplazamiento fue notificado en el domicilio de elección establecido en el acto de notificación de la sentencia ahora impugnada, régimen de notificación que ha sido válidamente admitido en el párrafo 1 del artículo 19 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, en este sentido, procede rechazar la pretensión incidental objeto de examen, valiendo deliberación dispositiva.

12) En cuanto al planteamiento de inadmisión contenido en el literal ***i)*** relativo al incumplimiento del plazo establecido en el artículo 14, párrafo V, de la Ley núm. 2-23, cabe señalar que de conformidad con el referido artículo: "*En materia de embargo inmobiliario, cualquiera que sea el régimen, el plazo para recurrir en casación las sentencias de adjudicación, cuando fuere admisible, así como las sentencias incidentales, será de diez (10) días hábiles a contar de la notificación de la decisión*". Del análisis del citado párrafo V, artículo 14 de la Ley 2-23, es posible colegir que, el legislador ha dispuesto el plazo de 10 días

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

hábiles para recurrir en casación, tanto la sentencia de adjudicación como las decisiones incidentales, sin importar que el embargo inmobiliario sea ordinario, abreviado o especial; y que las sentencias incidentales en materia de embargo inmobiliario podrán ser recurridas en casación antes de dictarse la sentencia de adjudicación e independiente de esta.

13) En virtud del párrafo I de dicho artículo, dicho plazo será aumentado en razón de la distancia conforme a las reglas de derecho común si la parte notificada reside fuera de la jurisdicción de la ciudad capital, donde se encuentra el asiento de esta Suprema Corte de Justicia. En tal sentido el artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil establece que … *se aumentará de un día por cada treinta kilómetros de distancia* (…) *las fracciones mayores de quince kilómetros aumentarán el término de un día*…. De los citados textos también se prevé que, si el último día del plazo es sábado, un domingo o un día feriado, al no ser laborales para el indicado depósito, se prorrogará el plazo hasta el día hábil siguiente.

14) En principio, la regla general que rige en nuestro derecho consiste en que solo una notificación válida de la sentencia hecha en la forma que establece la ley hace computar el plazo para la interposición de las vías de recursos que correspondan. En ese sentido, es imperativo valorar como cuestión concerniente a la tutela judicial efectiva si la actuación procesal por la que se notificó la sentencia impugnada fue válidamente llevada a cabo, con el fin de derivar si es capaz de producir los efectos pertinentes en

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

derecho para computar el plazo reglamentado por la ley a fin de ejercer el recurso de casación, por tratarse de una situación procesal de dimensión constitucional.

15) En el expediente figura aportado el acto identificado con el núm. 921/2024, de fecha 17 de junio de 2024, instrumentado por , alguacil de estrado de la Unidad de Citaciones y Notificaciones de la Jurisdicción Penal de Puerto Plata, mediante el cual se advierte que la actual recurrida, , notificó al recurrente, la sentencia impugnada conforme proceso verbal que da constancia de haberse trasladado a la calle Dr. , núm. 30-A, que es donde tienen su domicilio los abogados constituidos y apoderados de MC Creight, donde fue recibido por el Dr. , quien se identificó como su requerido. La indicada notificación se produjo en el lugar donde tienen su estudio profesional los profesionales del derecho señalados en dicho acto.

16) De acuerdo con las disposiciones del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio, dejándole copia, actuaciones que deben ser observarse a pena de nulidad de conformidad con el artículo 70 de dicho Código. En este caso, del indicado acto se advierte que la notificación fue realizada en el domicilio de los abogados del recurrente, sin que conste que este haya realizado elección de domicilio en esta ubicación, por tanto, el acto de notificación de sentencia no fue efectuado conforme al requerimiento de la ley; en tal sentido, dicha actuación procesal no ha cumplido con su finalidad que es poner a la

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2 (2024-R0343530)
Partes: MC Creight vs. y
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar

parte recurrente en condiciones de ejercer su derecho de defensa con relación a la sentencia objeto del recurso. En ese sentido, un acto de notificación de sentencia que no cumpla con lo establecido anteriormente constituye una actuación irregular que no permite hacer correr el plazo para la interposición del recurso de casación, por lo que procede rechazar el medio de inadmisión analizado y declarar la nulidad del acto de notificación de sentencia, valiendo esta decisión deliberación dispositiva.

17) Respecto al incidente contenido en el literal ***ii)***, relativo a la no configuración de interés casacional, según los literales a, b y c del artículo 10 de la Ley 2-23, sobre Recurso de Casación, es preciso señalar que el recurso de casación que nos ocupa concierne a un procedimiento de embargo inmobiliario, cuya materia en la interpretación más favorable de la nueva normativa de casación debe entenderse en el contexto de existencia de interés casacional presunto, bajo el fundamento de que se encuentra en juego el derecho de propiedad y su expropiación como situaciones que conciernen al orden púbico, por lo que el acceso al recurso debe estar salvaguardado a fin de tutelar estos derechos, combinado con la situación que se deriva del numeral 3 del artículo 10 de la Ley núm. 2-23. En ese sentido, en esta materia no ha lugar a examinar presupuesto de admisibilidad previa por existir interés casacional presunto, conforme lo expuesto precedentemente, en consecuencia, procede rechazar el pedimento incidental propuesto por la parte recurrida, lo que vale decisión sin necesidad de ratificarlo en el dispositivo.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

18) En cuanto a los planteamientos ***iii)*** y ***iv)*** referentes a no identificar el problema jurídico de manera clara, precisa y concisa, así como no contrarrestar lo alegado en los medios de defensa, reunidos por su estrecha vinculación, se advierte que, contrario a lo alegado, si bien la ley exige que el memorial de casación contenga un desarrollo ponderable de las violaciones que se endilgan a la sentencia impugnada, con la mención de las normas jurídicas infringidas o erróneamente aplicadas y una exposición clara concreta y precisa de su fundamento, resulta que el incumplimiento de dichas exigencias no está sancionado con la inadmisibilidad del recurso de casación.

19) En ese sentido, esta Corte de Casación ha juzgado constantemente que la falta o deficiencia en el desarrollo de los medios de casación no constituye un motivo de inadmisión del recurso, sino del medio afectado por dicho defecto, ya que la ausencia de una exposición ponderable, pertinente y precisa de los medios de casación no es un presupuesto dirimente ni conlleva una falta de derecho del recurrente para ejercer este recurso, a diferencia de lo que ocurre con los medios de inadmisión dirigidos contra el recurso mismo[2], en consecuencia, procede rechazar la inadmisibilidad planteada, sin perjuicio de examinar la admisibilidad de los medios de casación al ponderar los méritos de este recurso en cuanto al fondo, si corresponde.

Medios de casación

[2] SCJ-PS-23-0358, 28 de febrero de 2023, [redacted]. 1347.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

20) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso lo siguiente: Único motivo: violación a la ley, errónea aplicación de los Arts. 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil, desnaturalización de los hechos, violación a los arts. 6, 8, 68 y 69 de la Constitución Dominicana.

Valoración de las pretensiones de las partes y de los medios de casación

21) La parte recurrente alega, en síntesis, que la sentencia del tribunal de primer grado no es el resultado de algún incidente sobre demanda en nulidad ni de forma ni de fondo previo a la lectura del pliego, sino que pone fin al proceso de embargo, que dicha sentencia es pasible de ser recurrida en apelación, y no se le aplica lo establecido en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por no resolver un incidente del embargo inmobiliario, siendo el texto aplicable el artículo 731; que el referido artículo dispone el plazo para apelar a partir de la notificación de la sentencia; que la corte *a qua* no puede referirse a la caducidad del plazo de interposición del recurso, debido a que el plazo no se computa de la lectura del dispositivo de la sentencia que fue leído en audiencia de fecha 05 de diciembre de 2022; que la corte *a qua* cometió una violación y una errónea interpretación de la ley, al determinar que el plazo para apelar se computaba a partir de la lectura del dispositivo en audiencia.

22) La parte recurrida defiende el fallo impugnado expresando en su memorial de defensa, en síntesis, que el recurrente intenta confundir a esta Corte alegando que la sentencia recurrida en casación no le es aplicable el artículo 730 del Código de

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

Procedimiento Civil; que el tribunal de primer grado pronunció la nulidad del embargo por el hecho del persiguiente notificar el mandamiento de pago a la embargada [redacted], quien había fallecido 1 año antes de la notificación del referido acto, debiendo este ser notificado a los herederos y legatarios de la deudora; que de la lectura del dispositivo de la sentencia frente a todas las partes, en audiencia de fecha 5 de diciembre de 2022, equivale este pronunciamiento a la notificación, resultando que el plazo para apelar se encontraba vencido, pues el recurrente apeló la referida sentencia en fecha 17 de abril de 2023.

23) El fallo impugnado pone de manifiesto que la corte *a qua*, a solicitud de la parte ahora recurrida, declaró inadmisible el recurso de apelación por extemporáneo, sustentándose en los motivos siguientes:

> *14. En el presente caso, de acuerdo a criterio de la corte, la nulidad pronunciada por el tribunal de primer grado no es una nulidad de forma, sino un* (SIC) *nulidad de fondo, que está relacionada con la falta de capacidad de la embargada, ya que esta había fallecido antes de que se le notificara el mandamiento de pago por parte del persiguiente, por lo tanto no tiene aplicación las disposiciones del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil, por lo que el medio que se examina debe ser desestimado por improcedente e infundado, sin hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión, ya que este considerando equivale decisión. (...) 18. El recurso de apelación fue interpuesto por el recurrente por acto número 514/2023, de fecha*

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

> *diecisiete (17) del mes de abril del año dos mil veintitrés (2023), instrumentado por el ministerial* [redacted]*, Alguacil Ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata; 19. Habiendo sido pronunciada la sentencia civil núm. 1072-2022-SSEN-00879, en fecha 1ero. del mes de diciembre del año 2022, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, y pronunciada en presencia de todas las partes en fecha 5 del mes de diciembre del año 2022, dicho pronunciamiento equivale a notificación; 20. El plazo para interponer el recurso en contra de la indicada decisión Dictada en ocasión de incidente de embargo inmobiliario, es de 10 días contados a partir de notificación a abogado o en su defecto a la persona o en el domicilio real o de elección; conforme dispone el artículo 730 del Procedimiento Civil; 21. Siendo notificada la sentencia recurrida en fecha en fecha* (sic) *5 de diciembre del año 2022, mediante pronunciamiento equivale a notificación; el plazo de los 10 días hábiles vencía el día 19 del mes de mayo del año 2022* (sic)*, por lo que haber interpuesto el recurrente su recurso de apelación el día 17 del mes de abril del año 2023, su recurso es inamisible* (sic) *por no haber sido interpuesto en el plazo que dispone el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.*

24) Conviene destacar que, en materia de incidente de embargo inmobiliario ordinario, por aplicación de lo dispuesto en los artículos 730 del Código de Procedimiento Civil, la apelación no es posible cuando se trata de decisiones que resuelvan demandas

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

incidentales en nulidad por vicios de forma y en subrogación, quedando abierto el recurso para aquellas que resuelvan sobre nulidades de fondo, o la subrogación sustentada en colusión o fraude.

25) El estudio de la sentencia impugnada revela que la corte *a qua*, al momento de responder el incidente planteado con relación a la inadmisibilidad del recurso de apelación por no ser susceptibles de ningún tipo de recurso las sentencias que deciden sobre nulidades de forma del procedimiento de embargo inmobiliario, refirió que la nulidad pronunciada por el tribunal de primer grado no es una nulidad de forma, sino una nulidad de fondo, relacionada con la capacidad de la embargada, ya que había fallecido, por lo que no tiene aplicación del artículo 730 del Código de Procedimiento Civil.

26) En cuanto al argumento de que no aplicaban las disposiciones contenidas en el artículo 730 del Código de Procedimiento Civil por tratarse de una decisión que decide el procedimiento del embargo inmobiliario y no de una demanda incidental; del examen del fallo impugnado se advierte que la corte *a qua* al analizar el caso dejó establecido que el indicado artículo resultaba inaplicable, en ese sentido, rechazó el medio de inadmisión propuesto por la entonces parte recurrida razonando que se trataba de una nulidad por vicio de fondo y no de forma, puesto que se cuestionaba la capacidad de la embargada quien había fallecido, por lo que el argumento examinado

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

carece de eficacia a fin de anular la decisión criticada, resultando improcedente, en consecuencia, se desestima.

27) Respecto al argumento de que la alzada declaró inadmisible por caduco el recurso de apelación interpuesto por el hoy recurrente computando el plazo a partir de la lectura de la sentencia en audiencia, ha sido criterio jurisprudencial que el cómputo de la apelación inicia también cuando la sentencia es dictada en presencia de las partes, que la notificación realizada al abogado no inicia el plazo de apelación, salvo el caso en que el juez pronuncie su decisión en las barras del tribunal en presencia de éste, en cuyo caso la notificación se reputa como ocurrida[3], a su vez esta Primera Sala ha reiterado que se considera que la parte ha tenido conocimiento cuando el fallo ha sido dictado en su presencia, cuando ha sido citada para oír su pronunciamiento o cuando la sentencia le ha sido notificada legalmente[4].

28) Ha sido juzgado que los plazos para el ejercicio de los recursos se inician cuando a la parte contra quién corra el plazo toma conocimiento de la decisión por alguna de las vías previstas por el legislador[5]; en ese sentido, de la revisión de la sentencia impugnada, se constata que la decisión entonces apelada fue pronunciada en presencia de las partes, circunstancia que habilita el cómputo del plazo desde dicho momento,

[3] Sentencia SCJ, 1ra. Cám., núm. 1, del 14 de abril del 2004, [redacted]. núm. 1121, p.p. 47-55.
[4] SCJ, Salas Reunidas, 12 de junio de 2013, núm. 6, B. J. 1231, pp. 80-90; 1. Sala, 25 de noviembre de 2020, núm. 168, B. J. 1320, pp. 1975-1990
[5] Sentencia SCJ 1ra. Sala núm. 1967/2020, 25 de noviembre de 2020. B. J. 1320

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

conforme a lo dispuesto en el artículo 731 del Código de Procedimiento Civil. Por tanto, contrario a lo alegado por la parte recurrente, la alzada no incurrió en violación ni en errónea interpretación de la ley, limitándose correctamente a declarar la inadmisibilidad de la acción recursiva por extemporánea, por tanto, es procedente el rechazo del recurso de casación que nos ocupa.

29) Procede compensar las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en algún punto de sus pretensiones, por aplicación combinada del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil y el párrafo del artículo 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones en establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, los artículos 10, 14.5, 19, 21, 26, 29, y 54 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; 131, 730 y 731 del Código de Procedimiento Civil; 1033 del Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: PRONUNCIA el DEFECTO de la parte corecurrida, [redacted], por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0085
Exp. núm. 2[redacted] (2024-R0343530)
Partes: [redacted] MC Creight vs. [redacted] y [redacted]
Materia: Procedimiento de embargo inmobiliario
Decisión: Rechaza
Ponente: Mag. Pilar [redacted]

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por [redacted] MC Creight, contra la sentencia civil núm. 627-2023-SSEN-00141, dictada en fecha 14 de diciembre de 2023, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Puerto Plata, por los motivos antes expuestos.

TERCERO: COMPENSA las costas del proceso.

Firmado: Pilar [redacted], Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*